



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre (25) de dos mil veintiuno (2021)

### TUTELA

<b>RADICACION :</b>	2021-00398
<b>ACCIONANTE :</b>	SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA
<b>ACCIONADO :</b>	NUEVA EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A

### I.- A S U N T O

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA, a través de apoderado judicial, contra la NUEVA E.P.S y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, dignidad humana y seguridad social.

### II. LA ACCIÓN

Manifiesta el apoderado judicial que el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA, actualmente cuenta con 29 años de edad, quien el 21 de diciembre de 2020; ingresó al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo con tos, fiebre, cefalea y odinofagia. Estado de salud que se postergó dada sus afecciones físicas hasta el 26 de diciembre de 2020, quien al segundo día de ingreso al centro hospitalario, fue remitido al área oncológica por orden del médico tratante, para luego ser remitido a la Unidad de Cuidados Intensivos hasta el 29 de marzo de 2021, donde presentó múltiples síntomas como trastorno de ansiedad, pulmonía, insuficiencia renal y respiratoria entre otros más.

Fecha última en la que fue autorizado el traslado del señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA, a una habitación general hasta el 22 de abril de 2021; momento en que le fue ordenada la salida a su vivienda, sumando en total 4 meses en el Hospital Universitario en mención.

Aduce el apoderado que en la actualidad la recuperación de su defendido es incierta, desconociéndose por completo cuando pueda volver a realizar sus



actividades cotidianas por sí solo, pues durante su hospitalización estuvo conectado a múltiples monitores y con la administración de altas cantidades de medicamentos.

Que a la fecha el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA, padece los siguientes síntomas: afectación pulmonar por SAMR, insuficiencia cardiaca, movilidad reducida, desnutrición, des acondicionamiento físico, cuadriparesia y pilneuripatia sensitiva motora severa con incipientes de reinervación activa; indicando que se encuentra supeditado a una dependencia total al no poderse colocar de pie por sí solo, o mover bien sus brazos, que su movilidad está en sus dedos y piernas sin conseguir una comunicación fluida con los demás.

En cuanto al origen de la enfermedad, manifiesta que se desconoce y su recuperación es incierta, razón por la cual requiere de una atención integral con prestaciones médicas y administrativas oportunas.

De tal manera, manifiesta que a la fecha la NUEVA E.P.S y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no han reconocido ni pagado las incapacidades que por ley le corresponde a su defendido, es decir a cargo de la E.P.S desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el día 180, y del 181 al 540 a cargo del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Resalta que el trámite de radicación ante la NUEVA E.P.S de las incapacidades se realizó sin ningún inconveniente, pero ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A fue imposible, dado que por consignar concepto de rehabilitación desfavorable; le informaron que no les era obligatorio dar trámite a dicha solicitud, advirtiendo el apoderado judicial la clara vulneración de los derechos fundamentales del señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA, rogando a su vez la tutela de los mismos.

### **LO QUE SE PRETENDE**

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales enunciados, para que:

- 1.- Se ordene a la NUEVA E.P.S, reconocer y cancelar las incapacidades médicas ordenadas por el médico tratante de SERGIO ANDRÉS MOSQUERA



POLANÍA, desde el 21 de diciembre de 2020, hasta cumplir 180 días continuos de incapacidad.

2.- Que se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la radicación, reconocimiento y pago de las incapacidades médicas ordenadas por el médico tratante de SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA, desde el día 181 hasta el 540.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

### **RESPUESTA DE LA NUEVA E.P.S**

La entidad accionada en oportunidad contesta la presente acción de tutela, refiriendo que el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA se encuentra afiliado y su estado es activo.

Que en lo atinente al pago solicitado de las incapacidades, es completamente improcedente, en tanto consigna una prestación de carácter económica que no es viable tramitar mediante la acción de tutela, toda vez que para ello existe la jurisdicción laboral como medio idóneo por disposición del artículo 622 del C.G.P.

De tal forma que al estar involucrados derechos de carácter netamente económicos, la acción de tutela al estar dispuesta para la defensa de derechos fundamentales, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la cual goza la acción constitucional; que refiere la solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que imprimen la vulneración o amenaza únicamente de derechos fundamentales.

Que de conformidad con el artículo 11 de la ley 1438 de 2011; al encontrarse el accionante afiliado al régimen contributivo, se presume por completo su capacidad económica.

Refiere el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en la medida que el accionante pretende la tutela de sus derechos a través de la acción



constitucional, para que la entidad reconozca el pago de unas incapacidades a las que no tiene derecho, de tal forma, manifiestan que si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste podrá condenar al accionante al pago de las costas cuando estime fundadamente que incurrió en temeridad.

Por otro lado, aclara que los llamados a responder los fallos de tutela dentro de la organización de NUEVA E.P.S, en razón a sus funciones y responsabilidades, son el Gerente de Recaudo y Compensación, junto con el superior jerárquico el Director de Prestaciones Económicas.

### **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Manifiesta que en cuanto al concepto de rehabilitación integral obligatorio desfavorable emitido por la E.P.S, solicitan se tenga en cuenta el término para el reconocimiento y pago de las incapacidades debidamente reglado, que de existir concepto de rehabilitación favorable; reconocerán el pago de las mismas hasta el máximo legalmente establecido de 540 días de incapacidad continuos, por lo cual ruegan tener de presente lo establecido en los distintos decretos como el 019 de 2012, artículo 142.

Refieren a su vez la no existencia de un derecho a favor del señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA, en la medida que su concepto de rehabilitación es desfavorable y al fondo de pensiones sólo le compete el reconocimiento y pago cuando el concepto de rehabilitación sea favorable, de tal forma que no existe vulneración alguna por parte del FONDO DE PENSIONES de los derechos fundamentales alegados.

Que en el caso en concreto, como la NUEVA E.P.S notificó ante su administradora el concepto de rehabilitación desfavorable en la fecha del 10 de junio de 2020, es necesario en esta medida que el accionante remita toda la documentación para poder proceder con el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, a fin de poder remitir el caso ante la Compañía de Seguros de Vida "ALFA" S.A., quien cubre a sus afiliados con la póliza previsional y se encarga de determinar el origen, perdida y porcentaje de capacidad laboral, teniendo en cuenta que el concepto de rehabilitación del actor es desfavorable.

Aducen que bajo la regulación del Decreto 2463 de 2001, artículo 23, las Administradoras de Pensiones tenían la facultad de postergar el trámite de



calificación de invalidez hasta por 360 días siguientes a los primeros 180 días de incapacidad; necesitándose acreditar como primera medida el concepto de rehabilitación favorable, situación que daba vía libre al otorgamiento del subsidio económico de las incapacidades por 360 días adicionales.

Que ya en el Decreto 019 de 2012, se clarifica el procedimiento y los requisitos para que los fondos de pensiones reconozcan el subsidio equivalente a incapacidades; consignando en su artículo 142 que de existir concepto de rehabilitación favorable, el fondo podrá postergar el trámite de calificación de invalidez por un término máximo de 360 días adicionales a los 180 días de incapacidad temporal reconocida por la E.P.S.

Que de igual forma, la entidad promotora de salud tiene el deber de emitir dichos conceptos antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal, y enviarlo antes del día 150 a cada uno de los fondos pensionales donde se encuentre afiliado el trabajador, que de no expedir concepto de rehabilitación favorable si a ello hubiere lugar, deberá pagar el subsidio de incapacidad a partir del día 180, con cargo a sus propios recursos.

De tal forma que, como los fondos privados solo reconocen el subsidio de incapacidades de manera limitada, es decir hasta cuando exista concepto favorable de rehabilitación, y en el presente asunto consigna concepto desfavorable por parte de la NUEVA E.P.S, no se configuran los requisitos señalados en el Decreto 019 de 2012, como para otorgar el pago de las incapacidades solicitadas por el actor. Dejando claro la no vulneración de derechos fundamentales alegados por el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA.

Recalcando que a partir del día 540 de incapacidad, el pago de las mismas le corresponde a la E.P.S, en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la ley 1753 del 2015, citando a su vez las sentencias de tutela consignadas dentro de la jurisprudencia constitucional como fundamento jurídico de lo expuesto.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**



En esta oportunidad se entra a definir si existe vulneración de los derechos fundamentales aducidos, por el no reconocimiento y pago de incapacidades generadas y con cargo a la EPS NUEVA EPSA y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

La tesis que sostendrá el despacho es que existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, en la medida que se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para el reconocimiento y pago de las incapacidades aducidas, a cargo de la NUEVA E.P.S y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por cuanto reposa orden médica de las incapacidades, certificado de cada una de ellas y la no cancelación por parte de las accionadas de dichas prestaciones económicas tal y como se les ha impuesto.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

### **A.- NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta



resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar<sup>1</sup>.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.<sup>2</sup>

### **DECRETO 491 de 2020**

---

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa  
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]. Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

## **DEL PAGO DE INCAPACIDADES**

### **DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN<sup>3</sup>**

*Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001<sup>301</sup>, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los*

---

<sup>3</sup> Sentencia tutela 11 del 9 de abril de 2019, magistrado ponente doctora Cristina Pardo Schlesinger.



primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005<sup>[81]</sup> para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS<sup>[82]</sup>.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto<sup>[83]</sup>.

Así las cosas, es claro que la NUEVA E.P.S., y el FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., son sujetos obligados dentro de la presente acción de tutela, a cumplir con el reconocimiento y pago las prestaciones económicas definidas como *auxilio económico* y *subsidio de incapacidad*, a favor del accionante.

### **INCAPACIDADES DE ORIGEN LABORAL:**

Cuando la contingencia tiene lugar en un accidente de trabajo, esta debe ser asumida por aseguradoras de riesgos laborales. Para mayor claridad, se trae a colación el aparte de la sentencia T – 291 de 2020, sobre la responsabilidad de asumir el pago de incapacidades, señalo:

*“(…) En relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la ley en comento establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.*

*La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo en comento, será reconocido hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.*

*Ahora, en caso de existir controversia respecto del origen de la enfermedad o del accidente, el pago de la incapacidad temporal continuará siendo asumida por las Entidades Promotoras de Salud, siempre que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral, hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta. Asimismo, cuando el asunto se encuentre en controversia y el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012; y, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizar los respectivos reembolsos, así como también, la Administradora de Riesgos Laborales reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral<sup>[84]</sup>...”*



## **B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES**

El accionante acude a esta vía judicial señalando que la NUEVA E.P.S, no ha procedido al reconocimiento y pago de las incapacidades que por derecho le corresponde desde el 21 de diciembre de 2020, hasta por 180 días, de igual forma que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha atendido a las incapacidades configuradas desde el día 181 al 540 de incapacidad, negándose incluso a la recepción de la solicitud de reconocimiento y pago de las mismas.

De entrada, debe indicar este despacho que el accionante solicita con cargo a la NUEVA E.P.S, el pago de las siguientes incapacidades, según documentación allegada, con los respectivos soportes:

No.	Inicio de incapacidad	Terminación de incapacidad
1.	21/12/2020	19/01/2021
2.	20/01/2021	18/02/2021
3.	19/02/2021	20/03/2021
4.	21/03/2021	19/04/2021
5.	20/04/2021	22/04/2021
6.	23/04/2021	22/05/2021
7.	12/06/2021	11/07/2021

De igual manera a cargo del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, el pago de las siguientes incapacidades:

No.	Inicio de incapacidad	Terminación de incapacidad
1.	12/07/2021	08/08/2021
2.	09/08/2021	07/09/2021
3.	09/09/2021	08/10/2021

Así las cosas, sería del caso proceder a ordenar el pago de las incapacidades reclamadas, en tanto observa esta judicatura que las mismas fueron debidamente expedidas por la entidad NUEVA E.P.S, junto con la historia clínica que da cuenta de los padecimientos de salud que sufre el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA.



Sin embargo, dentro de la valoración probatoria adelantada, se observa que si bien cierto el CONCEPTO DE PRONÓSTICO DE REHABILITACIÓN fue expedido por la NUEVA E.P.S en la fecha del 19 de agosto de 2021; corresponde a una fecha posterior a los 180 días de incapacidad, teniendo como deber haberlo emitido entre el día 120 y el 150 de incapacidad, sin que se cumpliera a cabalidad por parte de esta accionada con los presupuestos legales y jurisprudenciales que así lo disponen.

De tal forma, ante la demora por parte de la E.P.S en la emisión del concepto de rehabilitación, superior a los 180 días de incapacidad, procede este despacho a ordenar el pago de las incapacidades a cargo de la NUEVA E.P.S, que van desde el 21 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que emitió el concepto de rehabilitación, es decir y según la certificación expedida por la misma entidad a folio 714 del expediente que comprende el escrito de tutela; hasta el 8 de agosto de 2021, por ser responsable directa del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos, por falta de cumplimiento con las disposiciones normativas establecidas para tales fines.

Por otro lado, se ordena a cargo de PORVENIR S.A, el pago de las incapacidades comprendidas desde el 9 de agosto de 2021, hasta el 8 de octubre de 2021, esto es a partir del día siguiente a la expedición del concepto de rehabilitación que tiene fecha como antes se indicó 08 de agosto de 2021.-

En conclusión, se tiene que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, de conformidad con la normativa y la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta al no haberse procedió al pago de las incapacidades reclamadas por el actor, afectándose de esta manera sus derechos fundamentales especialmente el mínimo vital y móvil del accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Dignidad Humana y a la Seguridad Social, aducidos por el señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad NUEVA E.P.S, que en un término no superior a (48) horas, reconozca y pague al señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.258.162, las incapacidades comprendidas desde el 21 de diciembre de 2020, hasta el 8 de agosto de 2021, fecha en que expedido el respectivo concepto de rehabilitación.

**TERCERO: ORDENAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en un término no superior a (48 horas), reconozca y pague al señor SERGIO ANDRÉS MOSQUERA POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.258.162, las incapacidades comprendidas desde el 9 de agosto de 2021, hasta el 8 de octubre de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZA**